



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.-
Demandante:	HILDER ALEXANDER VÁSQUEZ DUARTE.
Demandado:	SALOME VÁSQUEZ PASTRANA representada por YESENIA MILETH PASTRANA TRONCO.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00034-00
Interlocutorio:	Nro. 042 de 2021
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada ahora la demanda se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación.- Pues bien en este evento en concreto no se afirma taxativamente la causal de impugnación, pero de los hechos de la demanda se infiere que la misma tiene que ver con la consagrada en el art. 248 numeral 1º del código de derechos sustantivos, la misma que contiene el art. 11 numeral 1º de la ley 1060 de 2006, esto es, "...Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal."

2º). El artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al**

proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”, en este caso en concreto, la parte demandante afirma que desconoce quién puede ser el padre biológico de la menor, lo que en estos momentos torna imposible acumular la acción de filiación positiva conforme a las pautas de la ley 1060 citada.

3º) Se aporta a la demanda, una prueba de ADN realizada extraprocesalmente entre el demandante y la menor demandada con resultado de exclusión de la paternidad, por ello el demandante solicita se suspenda la obligación alimentaria que está aportando a Salomé. En este sentido, el artículo 386 del CGP establece que, en el proceso de investigación de la paternidad podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable, así mismo, podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad, como en este caso en concreto ocurre ya que la prueba de ADN aportada contiene un resultado de exclusión, por lo que la petición es viable. Se significa que esta medida es provisional puesto que la prueba de ADN que se aporta aún no ha sido controvertida.

4º).- El demandante ha pedido se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del CGP, manifestando que no está en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por Ley debe alimentos. Como la petición emana del propio demandante y reuniendo los requisitos de ley, se accederá a ello.

5º).- En la demanda, para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se afirma que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, se suministra la dirección física y teléfono para su ubicación y se afirma que ya se envió por correo postal, en físico, la demanda al extremo pasivo, por lo que se procederá conforme lo indica el decreto 806 de 2020 y el CGP, para la notificación a la menor Salomé Vásquez Pastrana a través de su progenitora Yesenia Mileth Pastrana Tronco.-

6º) Por lo demás, la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de ley (artículos 82 y ss. del C. G. del proceso, en consonancia con el art. 386 Ibídem y la Ley 721 de 2001, es por ello que se admitirá.

7º) En esta clase de procesos, es obligatoria la práctica de la prueba de ADN, la misma que debe decretarse desde el auto admisorio, pero como se aporta la misma, en la oportunidad legal se dará la posibilidad de controvertirla, y solo en el evento de que sea objetada, este Despacho ordenará una nueva prueba científica.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HILDER ALEXANDER VÁSQUEZ DUARTE** en contra de la menor **SALOME VÁSQUEZ PASTRANA** quien será representada en este proceso por su progenitora, la señora **YESENIA MILETH PASTRANA TRONCOSO** en pleno ejercicio del derecho de representación que le otorga la patria potestad.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos verbales, en armonía con el artículo 386 de la misma codificación adjetiva y la ley 721 del 24 de diciembre de 2001, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **YESENIA MILETH PASTRANA TRONCO** representante legal de la menor **SALOME VÁSQUEZ PASTRANA** y a la vez correrle traslado por el término de veinte (20) días, se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, para que si a bien lo tiene, de respuesta a la misma. Envíesele el citatorio

tal como lo ordena el CGP y el Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales.

CUARTO: Pese a que el art. 386 del CGP establece que en estos asuntos, desde el auto admisorio de la demanda, debe decretarse la práctica de la prueba de ADN, en este caso en concreto tal prueba ya obra en la foliatura y solo en el caso de que ésta sea objetada en su oportunidad, se procederá a decretar una nueva prueba científica.

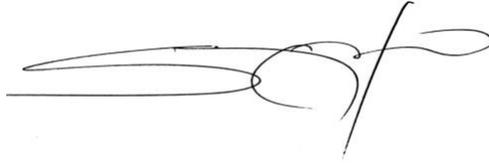
QUINTO: ENTERAR del trámite a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público. (Personero Municipal).

SEXTO: Se dispone **PROVISIONALMENTE** suspender la cuota alimentaria que el demandante viene aportando a la menor demandada, ello en virtud de lo establecido en el artículo 386 del CGP, por existir razonamiento fundado para tomar dicha decisión.- La suspensión acaece desde la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO. CONCEDER al demandante el beneficio de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del CGP, en consecuencia, el amparado por pobre no está obligado a pagar expensas judiciales, gastos del proceso, honorarios de peritos y no será condenado en costas.

OCTAVO: Para que represente a la parte demandante se le confiere personería a la Dra. **ESTEFANY BOTERO HIGUITA**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 301.744 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--